

2027-DRPP-2021. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las diez horas con cincuenta minutos del dieciocho de julio de dos mil veintiuno.

Recurso de apelación electoral presentado por la señora Margarita Salas Guzmán, contra la resolución n.º 1765-DRPP-2021 de las quince horas con cuarenta y nueve minutos del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, dictada por el Departamento de Registro de Partidos Políticos.

RESULTANDO

I.- Que mediante oficio n.º DRPP-2289-2021 de fecha trece de mayo del presente año, este Departamento autorizó la solicitud de fiscalización presentada por el partido VAMOS en fecha siete de mayo de dos mil veintiuno, para celebrar la asamblea cantonal que se estaría realizando en el cantón de Tibás, de la provincia de San José, en fecha quince de mayo del año en curso.

II.- En resolución n.º 1765-DRPP-2021 de las quince horas con cuarenta y nueve minutos del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, este Departamento advirtió al partido VAMOS que la estructura designada en la asamblea cantonal de Tibás, de la provincia de San José, se encontraba incompleta, por cuanto las señoras Samantha Araya Manzanares, portadora de la cédula de identidad n.º 603800398, y Jenny Lizano Picado, portadora de la cédula de identidad n.º 109720206, respectivamente designadas como presidenta propietaria y delegada territorial propietaria, y presidenta suplente y delegada territorial suplente, habían sido designadas en ausencia, sin que a ese momento constaren las respectivas cartas de aceptación a esos cargos, según lo exige el artículo siete del “Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas” (Decreto n.º 02-2012 y sus reformas). Además, se hizo ver que en la asamblea de marras se omitió ocupar los puestos de tesorería suplente y fiscalía propietaria.

III.- Mediante memorial de fecha primero de julio de dos mil veintiuno, recibido ese mismo día en la cuenta de correo electrónico institucional de este Departamento, la señora Margarita Salas Guzmán, cédula de identidad n.º 110080057 en su condición de presidenta del Comité Ejecutivo Superior del partido VAMOS, presentó recurso de apelación electoral contra la resolución n.º 1765-DRPP-2021 de previa cita.

IV.- Para el dictado de esta resolución se han observado las prescripciones legales; y

CONSIDERANDO

ÚNICO. ADMISIBILIDAD DEL RECURSO: En observancia de lo dispuesto en el artículo doscientos cuarenta inciso a) del Código Electoral, que establece la posibilidad de interponer el recurso de apelación contra los actos que en esta materia dicte el Registro Electoral, corresponde a este Departamento pronunciarse sobre la admisibilidad de este, en cuyo caso deben analizarse dos presupuestos, a saber:

- a) Que quien lo plantea, posea la legitimación necesaria para su interposición (artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral).
- b) Que el mismo haya sido presentado en tiempo, es decir, que el mismo haya sido interpuesto dentro del tercer día posterior a su notificación (artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral).

En cuanto a la legitimación para la presentación del citado recurso, considérese que la normativa vigente legitimación recursiva a aquellas personas que ostenten un derecho subjetivo o un interés legítimo comprometido por la decisión recurrida que pueda resultar directamente afectado.

Al respecto, nótese que la resolución que se combate deniega al partido VAMOS la inscripción de algunas de las designaciones efectuadas en la asamblea cantonal de Tibás y que el estatuto de la agrupación política, en artículo treinta del estatuto partidario, en su inciso 1) punto c), indica:

**“ARTICULO TREINTA
FUNCIONES DE LAS PERSONAS INTEGRANTES DEL COMITÉ EJECUTIVO
PROVINCIAL: (...)
1.- Funciones de quien ocupe la Presidencia del Partido:(...)
c) Ejercer la representación legal del Partido, separada o conjuntamente (...)”**

A la luz de la norma estatutaria señalada, y constatándose que el recurso de apelación electoral que se conoce fue interpuesto por la señora Margarita Salas Guzmán, en su condición de presidenta del Comité Ejecutivo Superior del partido VAMOS, es que esta Administración Electoral tiene por satisfecho el requisito de legitimación procesal, exigido por el artículo doscientos cuarenta y cinco del Código Electoral.

En lo atinente a su presentación en tiempo, esta Administración observa que la resolución n.º 1765-DRPP-2021 se comunicó utilizando el sistema de certificación de entrega de correos electrónicos *RPost®*, el día veintinueve de junio de dos mil veintiuno, quedando notificada

al día hábil siguiente, es decir, el día treinta de junio de dos mil veintiuno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cinco del “Reglamento de notificaciones a partidos políticos por correo electrónico”.

A partir de ese día, el partido VAMOS contaba con un plazo de tres días hábiles para recurrir la decisión de este despacho, término que venció el cinco de julio de dos mil veintiuno. En vista de que el recurso que se conoce fue presentado el primero de julio del presente año, lo procedente es tener la gestión presentada en tiempo, según lo prescribe el artículo doscientos cuarenta y uno del Código Electoral.

POR TANTO

Se declara admisible el recurso de apelación electoral interpuesto por la señora Margarita Salas Guzmán, cédula de identidad n.º 110080057, en su condición de presidenta del Comité Ejecutivo Nacional del Partido VAMOS, contra la resolución n.º 1765-DRPP-2021 de las quince horas con cuarenta y nueve minutos del veintiocho de junio de dos mil veintiuno, por lo que se eleva a conocimiento del Tribunal Supremo de Elecciones para lo de su cargo. Comuníquese al Partido VAMOS en su calidad de parte interesada en el presente asunto a los correos oficiales.

Martha Castillo Víquez
Jefa del Departamento de Registro
de Partidos Políticos

MCV/ndrm/dfb/rav
C: Expediente n.º 216-2016, Partido Vamos
Ref., No.: 12054, 9927-2021